



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión:
R.R.A.I./0383/2023/SICOM

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 22 de junio del 2023

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0383/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 27 de marzo de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201173123000053, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Solicito información de la C. [...], ya que días anteriores se ha presentado en aulas universitarias y en videos en las instalaciones de la Facultad de Contaduría y Administración, en donde presume ser alumna de la misma, y por lo mismo surge la necesidad de realizar la siguiente solicitud de información:

- 1.- ¿La C. [...] está inscrita en la Facultad de Contaduría y Administración en el ciclo escolar 2023- 2023?
- 2.- Solicito el oficio de autorización de impresión de órdenes de pago por concepto de inscripción y de apoyo a servicios educativo, para el ciclo escolar 2023-2023.
- 3.- la impresión de órdenes de pago por concepto de inscripción y apoyo a servicios educativos se realizó en apego a la normatividad universitaria como se indica en el reglamento para el ingreso, permanencia y egreso de los alumnos de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, como lo dispone el CAPITULÓ III, SECCIÓN II, ARTÍCULO 16, FRACCIÓN I?
- 4.- ¿Quién fue la o las personas y/o área responsable que autorizo la Reincorporación a la Facultad de Contaduría y Administración de la C. [...], en el ciclo escolar 2023-2023?
- 5.- La persona o personas y/o el área que autorizo la reincorporación de la C. [...] ¿bajo qué criterio o lineamientos autorizo dicha solicitud?
- 6.- La aplicación del reglamento es opcional u obligatorio para todos y todas las y los alumnos de la universidad UABJO?



7.- ¿Si es de carácter obligatorio porque autorizaron la impresión de las órdenes de pago por concepto inscripción y de apoyo a servicios educativos?

8.- ¿cuál fue el último semestre y periodo escolar en que estuvo inscrita la C. [...]?

9.- De no haber realizado el proceso de reincorporación correctamente con apego a la normatividad universitaria antes citada el área o personas a cargo del proceso ¿podrían ser merecedores a alguna sanción?

En el apartado “Otros datos para facilitar su localización”, se encontró escrito libre por el cual se manifestó lo siguiente:

Solicito la Información a:
Dirección de Redes y Telecomunicaciones
Facultad de Contaduría y Administración
Dirección de Servicios Escolares
Secretaria General

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 17 de abril de 2023, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

RESPUESTA

En archivo adjunto se encontró un documento:

- Copia del oficio número 067/FCA/2023, de fecha 14 de abril de 2023, signado por el Director de la Facultad de Contaduría y Administración, y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a su oficio número UABJO/UT/153/2023, de fecha 30 de marzo de 2023, a raves el cual solicita información, es de manifestarle lo siguiente:

Respecto a la información requerida por el solicitante consisten en información personal de la alumna [...], es de decirle lo siguiente:

Esta Facultad de Contaduría y Administración, en atención atribuciones, responde lo siguiente:

De conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, 1º, 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se trata de información confidencial por referirse a datos personales.

En efecto, los alumnos al no ser considerados servidores públicos, proporciona sus datos personales a la Universidad, y ésta debe proteger los datos personales de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, y conforme con el aviso de privacidad, luego entonces para que se puedan proporcionar los datos personales a terceros, los titulares de los mismos deben otorgar su autorización, cosa que en la especie no ha sucedido.

[...]

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 18 de abril de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

No conforme con la respuesta que se brinda, ya de ser alumna inscrita la persona de la cual se solicita información ¿por que a muchos otros mas alumnos se nos ha negado el derecho de seguir con los estudios y a ella si?

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción I, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 24 de abril de 2023, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0383/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado y de la parte recurrente

Con fecha 4 de mayo de 2023, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales:

1. Copia del oficio número **UABJO/UT/220/2023**, dirigido a la Comisionada Ponente, y signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Licenciado en Derecho MANUEL JIMÉNEZ ARANGO, Titular de la Unidad de Transparencia, debidamente acreditado ante el Órgano Garante, comparezco ante esta autoridad formalmente administrativa y en el caso particular materialmente jurisdiccional, para manifestar lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 147 fracciones II y III de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 35 del Reglamento del Recursos de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; y, el acuerdo de fecha 24 de abril del 2023 suscrito por usted, en la causa con número de expediente al rubro indicado, expongo los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 25 de marzo del 2023 el solicitante con nombre y/o seudónimo ~~XXXXXXXXXX~~ presentó vía Plataforma Nacional de Transparencia su solicitud de Acceso a Datos Personales asignándosele el número de folio 201173123000053, misma en la que se requiere al Sujeto Obligado Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca. La siguiente información:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la información]

Esta Unidad de Transparencia determina que, por el contenido y naturaleza de la información solicitada, de acuerdo a las atribuciones de la misma, esta solicitud sea remitida a la Facultad de Contaduría y Administración de este Sujeto Obligado.

- II. Con fecha 17 de abril del 2023 se dio respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública de Acceso a la Información Pública con el oficio 067 /FCA/2023 suscrito por el director de la Facultad de Contaduría y Administración.

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

III. Con fecha 24 de abril del 2023 derivado de la revisión diaria que se realiza a la Plataforma Nacional de Transparencia en el apartado de "Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados" fue notificado con acuerdo firmado por usted en unión a su Secretaria de Acuerdos de fecha 24 de abril de 2023 la admisión del presente Recurso de Revisión. A consecuencia de lo anterior esta Unidad de Transparencia realizo la investigación del expediente para saber el motivo de la interposición del recurso ya que el motivo era: "No conforme con la respuesta que se brinda, ya de ser alumna inscrita la persona de la cual se solicita información ¿por qué a muchos otros más alumnos se nos ha negado el derecho de seguir con los estudios y a ella si?"

IV. Derivado del punto anterior en términos del artículo 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados esta Unidad de Transparencia en ejercicio de sus funciones es la encargada de realizar las manifestaciones alegatos y pruebas de este Sujeto Obligado expone lo siguiente:

MANIFESTACIONES Y ALEGATOS

PRIMERO. Como se advierte en lo expuesto en el capítulo de ANTECEDENTES del presente oficio, este Sujeto Obligado por la naturaleza del ejercicio de sus funciones y deberes que adquiere al manejar y realizar el resguardo de Datos personales de las y los ciudadanos que son, fueron y que están en proceso de ser estudiantes de este Sujeto obligado negó la entrega de la información esto fundamentado con los artículos 31 y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados que a la letra dice:

"Artículo 31. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad."

"Artículo 85 fracción III: Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;"

Por ello este Sujeto Obligado en atención a el principio de consentimiento y en términos de los artículos antes mencionados niega dar información alguna sobre la ciudadana mencionada en la solicitud, aludiendo a que Son Datos Personales dado que no es un Servidor Público y que es información que hace identificable a la ciudadana en cuestión.

SEGUNDO. Con lo expresado en el capítulo de ANTECEDENTES se hace la entrega de la respuesta recibida por el área que resguarda el tipo de información solicitado por el recurrente, por lo que, con lo actuado por este Sujeto Obligado se tiene por cumplida la Solicitud de Acceso a la Información Pública, además que el solicitante hace una ampliación a su solicitud de Acceso a la Información Pública en su motivo de interposición al Recurso de Revisión inconformándose realizando otra pregunta, por lo que en términos del artículo 154 fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca este del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca se deberá desechar por improcedente.

TERCERO. Derivado de lo anterior, es procedente solicitar a esa ponencia que en su resolución en el presente asunto sea desechado por haber ya cumplido con la entrega de la información que corresponde, y al mismo tiempo por haber ampliado la Solicitud de Acceso a la Información Pública en el recurso de revisión. en términos del artículo 152 fracción I y 154 fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para acreditar lo anterior se presentan las siguientes:

PRUEBAS

I. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio 067 /FCA/2023 suscrito por el Director de la Facultad de Contaduría y Administración de este Sujeto Obligado recibido con fecha 17 de abril del 2023.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en el expediente, en todo lo que favorezca a la parte Sujeto Obligado UABJO.

Por lo anteriormente fundado y motivado a Usted ciudadano Comisionado Instructor, respetuosamente pido:



PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma formulando manifestaciones, alegatos y ofreciendo pruebas en términos del presente oficio.

SEGUNDO: En el momento procesal oportuno acuerde el desechamiento de la presente causa al ya haber dado respuesta y por el solicitante haber ampliado su solicitud, en términos del artículo 152 fracción I y 154 fracción VII la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO: En la resolución que se pronuncie en el presente Recurso de Revisión, en términos del artículo 152 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el presente Recurso de Revisión ordenando el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

[...]

2. Copia del oficio número 067/FCA/2023, de fecha 14 de abril de 2023, signado por el Director de la Facultad de Contaduría y Administración, y dirigido al titular de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, cuyo contenido se refirió en el resultando segundo de la presente resolución.

Sexto. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la comisionada instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.



Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 27 de marzo de 2023, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 17 de abril de 2023, e interponiendo medio de impugnación el día 18 de abril del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;

- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreesido en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

En el presente caso, la parte recurrente solicitó diversa información de una persona en su calidad de alumna del sujeto obligado.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección de la Facultad de Contaduría y Administración refirió que la información relativa a la alumna era información confidencial. De conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, 1º, 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En este sentido, para entregar información debía contar con el consentimiento de las o los alumnos, cosa que no sucedía en el caso.

Inconforme, con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta, al considerar que "se solicita información de una alumna inscrita" y realizar el siguiente cuestionamiento "¿por qué a muchos otros más alumnos se nos ha negado el derecho de seguir con los estudios y a ella sí?".

En este sentido, la comisionada instructora en aplicación de la suplencia de la queja establecida en el artículo 142 de la LTAIPBG admitió el recurso de revisión al considerar que la parte recurrente se inconformaba por la clasificación de información.

Ahora bien, en relación con la pregunta realizada en su recurso de revisión, se advierte que la misma podría considerarse una ampliación a su solicitud inicial, sin embargo, se considera que se encuentra vinculada a las preguntas 6 y 9 de la solicitud de acceso relativas a la aplicación de reglamento a las y los alumnos para el proceso de reincorporación, así como las consecuencias de no haber seguido el mismo.

Por lo que se considera que la misma está dirigida a reiterar dichas preguntas.

En vía de alegatos el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial.

Por lo anterior, la presente resolución analizará si la clasificación de la información como confidencial se apegó a derecho y por tanto si resulta procedente ordenar la entrega de la información requerida.

Quinto. Análisis de fondo

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, **excepto aquella que sea considerada como** reservada y **confidencial”**.

De esta forma, la **información pública**, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* en el que señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, el cual contempla las siguientes características:

- Se tendrá un plazo de diez días hábiles para dar respuesta a una solicitud de información, precisando la modalidad en que será entrega la información y el costo que pueda generarse. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles (artículo 132 de la LTAIPBG).
- Admitida una solicitud de acceso la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y se turnará a las áreas competentes (artículo 126 de la LTAIPBG y el artículo 131 de la Ley General).
- Los sujetos obligados deben atender la modalidad de entrega y envío solicitado y exponer de manera fundada y motivada cuando tengan que poner a disposición la información en otra modalidad de entrega. Así, cumplen con la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información cuando se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

Asimismo, la LTAIPBG establece los supuestos de cómo proceder en los siguientes casos:

- Cuando el sujeto obligado no tenga competencia respecto a la información solicitada (artículo 123).
- Cuando la solicitud de información no es clara (artículo 124).
- Cuando la información esté previamente disponible al público (artículos 126 y 128).
- Cuando esta no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa competente (artículo 127).
- Cuando para su acceso exista un trámite específico (artículo 131).
- Cuando los documentos solicitados contengan información confidencial o reservada (artículos 4, 15, 52 y 58).

Ahora bien, conforme a la normativa referida, se tiene que **la información solicitada por la parte recurrente puede obrar en los archivos del sujeto obligado**, toda vez que se refiere a información sobre una alumna.

En el presente caso, se advierte que el sujeto obligado refirió que la información solicitada correspondía a datos personales confidenciales, fundado y motivado dicha supuesto.



En la solicitud en análisis, se está requiriendo información relativa a una persona identificada. Por lo que resulta necesario determinar si dar a conocer la existencia o no de una persona específica, información que se puede derivar de los registros del sujeto obligado, configura el supuesto de **clasificación de información como confidencial** previsto en los artículos 54, 61 y 62 de la LTAIPBG y los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Respecto a la confidencialidad de información, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Por su parte, la LTAIPBG señala lo siguiente:

Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
- III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y
- IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.

Conforme a los enunciados normativos transcritos, los datos personales y la vida privada de una persona son confidenciales. Entendiéndose como dato personal lo establecido en el artículo 3, fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca: *cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.*

Por regla general la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna. Únicamente puede tener acceso a ello sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello; o bien, podrá ser comunicada a terceros si mediare consentimiento.

Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas titulares de la información. Dicho consentimiento no será necesario en supuestos específicos.

Ahora bien, respecto a la información solicitada se tiene que la misma está relacionada con una persona identificada y está vinculada a la vida privada de la persona pues da cuenta de decisiones personales relativas a su decisiones en el entorno formativo.

Asimismo, dicha información da cuenta sobre su situación académica, que, conforme a los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública:*

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:
1. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

[...]

8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cedula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.

En atención a lo referido, no se tienen elementos para considerar que dicha información deba estar en disposición del público, toda vez que del expediente no se desprende que se encuentre en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 120 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

A la luz de la normativa referida, se advierte que efectivamente, la información requerida en los puntos 1, 2, 3 y 8 hacen referencia directa a información relacionada con una persona física, por lo que se considera un dato personal. Por su parte, los puntos 4, 5 y 7 hacen referencia indirecta a datos personales porque dar cuenta de ellos implicaría informar sobre el estatus académico de la persona referida en la solicitud: que la persona se reincorporó y bajo qué supuesto se hizo.

En este sentido, se advierte que dicha información no actualiza ninguna causal bajo las cuales no sea necesario obtener el consentimiento de la persona titular de los datos personales.

Sin perjuicio de lo anterior, si bien la clasificación realizada por el sujeto es correcta desde un punto de vista material; no es así desde un punto de vista formal, pues el Comité de Transparencia debió conocer de dicha clasificación y confirmar la misma conforme a los términos planteados y atendiendo el Quincuagésimo primero último párrafo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones pública*.

Por lo que se considera que el agravio hecho valer la parte respecto a dicho punto resulta **parcialmente fundado**.

Ahora bien, en relación con **los puntos 6 y 9**, de una interpretación literal de los mismos se advierte lo siguiente:

- Se tratan de consultas, que pudieran contar con expresiones documentales en normativa interna del sujeto obligado.
- La pregunta 6, no hace referencia a la persona física referida en la solicitud sino solo al supuesto de aplicación del reglamento correspondiente en casos de reinscripción.
- La pregunta 9, refiere a un supuesto normativo relativo a las consecuencias jurídicas sancionatorias en caso de no haber realizado un proceso de reincorporación correctamente. Por lo que se le puede dar una interpretación no vinculada al caso en específico y brindarle de tal forma una expresión documental del tipo normativo.



Por tanto, se considera que los puntos 6 y 9 de la solicitud, tienen expresiones documentales de carácter normativo y en consecuencia no contienen datos personales de carácter confidencial.

En consecuencia, se considera de forma general que el agravio hecho valer por la parte recurrente resulta parcialmente fundado, ya que el sujeto obligado debió:

- Turnar la clasificación de información solicitada en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 al Comité de Transparencia para que confirmara la misma conforme a la normativa correspondiente y remitir dicha acta al particular.
- Realizar la búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes respecto a normativa que pudiera atender los puntos 6 y 9 de la solicitud inicial, entre las que debió considerar a la Contraloría General, la Facultad de Contaduría y Administración, la oficina del Abogado General y la oficina del Rector.

Tomando en consideración que el Manual de Organización del sujeto obligado señala que la Contraloría Tiene el siguiente objetivo general:

Vigilar, controlar y evaluar de manera eficiente con apego a la normatividad vigente, los procesos y procedimientos realizados en las Áreas Administrativas y Académicas, destinados al ejercicio, control y registro de los recursos asignados para el logro de las metas establecidas en la U.A.B.J.O., para dar cumplimiento a las políticas de acceso a la información, rendición de cuentas y transparencia.

Por su parte el Abogado General cuenta con el siguiente objetivo específico:

La representación legal de la Universidad, en asuntos judiciales y para actos de administración en materia laboral, así como planear, organizar, dirigir y supervisar la atención profesional, ética y eficiente de los Asuntos: Colectivos / Penales y Civiles / Investigación Administrativa / Conflictos Individuales / Legislación y Contratos, que son atendidos a través de las áreas a su cargo.

Finalmente, toda vez que se solicita información relativa a la Facultad de Contaduría y Administración y a la oficina del Rector atendiendo a quienes tienen facultades para imponer sanciones establecidas en el artículo 292 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.

Sexto. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la LTAIPBG, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar su respuesta a efectos de:

- Que su Comité de Transparencia confirme la clasificación de información solicitada en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 y remitir dicha acta al particular.

- Realizar la búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes entre las que no podrá faltar la Contraloría General, la Facultad de Contaduría y Administración, la oficina del Abogado General y la oficina del Rector, a efectos de que busque la normativa que pudiera atender los puntos 6 y 9 de la solicitud inicial.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso

a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la LTAIPBG, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar su respuesta a efectos de:

- Que su Comité de Transparencia confirme la clasificación de información solicitada en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 y remitir dicha acta al particular.
- Realizar la búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes entre las que no podrá faltar la Contraloría General, la Facultad de Contaduría y Administración, la oficina del Abogado General y la oficina del Rector, a efectos de que busque la normativa que pudiera atender los puntos 6 y 9 de la solicitud inicial.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.



Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Sexto. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese a las partes la presente Resolución a través de la PNT.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes



Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0383/2023/SICOM

